

## **INFORME SECRETARIAL:**

El presente proceso correspondió por reparto efectuado el día 1 de febrero de 2022, de **ACCIÓN REIVINDICATORIA** promovido por **WILFARDY VANEGAS ARANDO** en contra de **JOSÈ ALBEIRO BETANCURT LONDOÑO**, para conocer del el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada frente al auto calendado 11 de enero de 2022, mediante el cual el Juzgado Promiscuo de Samaná, Caldas, impuso multa por valor de cinco (5) SMLMV correspondiente al año 2021, al señor JOSE ALBEIRO BETANCURT LONDOÑO por no haber justificado la inasistencia a la audiencia realizada el día 17 de noviembre de 2021, radicada con el No. **17662408900120200014602**. Febrero 15 de 2021. A Despacho Para Proveer.



**MARICELLY PRIMO ECHEVERRIA**  
**SECRETARIA**

### **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

La Dorada, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

***Auto Interlocutorio No. 368***

***Radicado No. 17662408900120200014602***

### **OBJETO DE DECISIÓN**

Procede el Despacho a resolver en el presente proceso **REIVINDICATORIO** promovido por **WILFARDY VANEGAS ARANDO** en contra de **JOSÈ ALBEIRO BETANCURT LONDOÑO** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada frente al auto calendado 11 de enero de 2022, mediante el cual el Juzgado Promiscuo de Samaná, Caldas, impuso multa por valor de cinco (5) SMLMV correspondiente al año 2021, al señor JOSE ALBEIRO BETANCURT LONDOÑO por no haber justificado la inasistencia a la audiencia realizada el día 17 de noviembre de 2021.

## **ANTECEDENTES**

El diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), se llevó a cabo Audiencia que trata el Art. 372 del C.G.P., no se hizo presente el demandado señor JOSÈ ALBEIRO BETANCUR LONDOÑO, se le advirtió al demandado sobre los efectos de la no comparecencia y la posibilidad de justificarse dentro de los tres días siguientes.

Mediante Escrito el apoderado de la parte demandada, justificó la no asistencia del señor JOSÈ ALBEIRO BETANCUR LONDOÑO. (pdf 43).

Por auto del 11 de enero de 2022, no se acogió la excusa presentada por el apoderado del demandado, por lo que fue sancionada la parte demandada, inconforme con la decisión, su apoderado interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación.

## **ARGUMENTOS DEL RECURRENTE**

La parte recurrente expone que el demandado JOSÈ ALBEIRO BETANCUR LONDOÑO, no puede presentar memoriales en nombre propio dentro del presente proceso, por tratarse de un proceso de menor cuantía, por lo que él como abogado radicó la excusa.

Excusa que no es tenida en cuenta por el Juez de Primera Instancia, ya que manifiesta que debió ser presentada directamente por el señor JOSÈ ALBEIRO BETANCUR LONDOÑO y no por su apoderado.

El Juzgado de primera instancia no atendió los argumentos esbozados por el demandante, no repuso la decisión y concedió la alzada en el efecto suspensivo.

## **CONSIDERACIONES**

Para resolver el presente asunto se requiere saber, si es procedente resolver el Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, frente a la providencia del 11 de enero de 2022, por medio la cual se impuso multa por

valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmlv), al señor JOSÈ ALBEIRO BETANCURT HERNÁNDEZ por no justificar su no asistencia a la Audiencia que trata el Art. 372 del C.G.P., e susceptible del Recurso de Apelación.

El Art. 321 del Código General del Proceso señala: "PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. *El que rechace la demanda, su reforma o la contestación de ellas.*
2. *El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
3. *El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
4. *El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
5. *El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
6. *El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
7. *El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
8. *El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
9. *El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
10. *Los demás expresamente señalados en este código.*

El Art. 325 del C.G.P. establece: "*EXAMEN PRELIMINAR. Si la providencia apelada se profirió por fuera de audiencia, el juez o el magistrado sustanciador verificará si se encuentra suscrita por el juez de primera instancia y, en caso negativo, adoptará las medidas necesarias para establecer su autoría. En cualquier caso, la concesión del recurso hace presumir la autoría de la providencia apelada.*

*Si a pesar de la falta de firma de la providencia el superior hubiere decidido la apelación, se tendrá por saneada la omisión.*

*Si la providencia apelada se pronunció en audiencia o diligencia, la falta de firma del acta no impedirá tramitar el recurso.*

*Si no se cumplen los requisitos para la concesión del recurso, este será declarado inadmisibles y se devolverá el expediente al juez de primera instancia; si fueren varios los recursos, solo se tramitarán los que reúnan los requisitos mencionados.*

*El superior devolverá el expediente si encuentra que el juez de primera instancia omitió pronunciarse sobre la demanda de reconvención o sobre un proceso acumulado. Así mismo, si advierte que se configuró una causal de nulidad, procederá en la forma prevista en el artículo 137.*

*Cuando la apelación haya sido concedida en un efecto diferente al que corresponde, el superior hará el ajuste respectivo y lo comunicará al juez de primera instancia. Efectuada la corrección, continuará el trámite del recurso.”*

Corresponde al despacho, estudiar si la providencia proferida el 11 de enero de 2022, por medio de la cual se impuso multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), al señor JOSÈ ALBEIRO BETANCURT HERNÁNDEZ por no justificar su no asistencia a la Audiencia que trata el Art. 372 del C.G.P., es susceptible del recurso del Recurso de Apelación.

#### **CASO CONCRETO:**

El diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), se llevó a cabo Audiencia que trata el Art. 372 del C.G.P., el demandado señor JOSÈ ALBEIRO BETANCUR LONDOÑO, no se presentó a la misma, por lo que el Juez de Primera Instancia, le advirtió que debía justificar su insistencia dentro de los tres días siguientes.

El apoderado del señor Betancur Londoño, justificó la no asistencia del señor JOSÈ ALBEIRO BETANCUR LONDOÑO a la Audiencia que trata el Art. 372 del C.G.P., manifestando que su representado es del campo y no tiene conocimientos en sistemas, por lo que se desplazó del Corregimiento Berlin del Municipio de Samaná, donde reside al Municipio de La Dorada, Caldas, para que un amigo le ayudara a ingresar a la plataforma.

Trasladándose hacia el Municipio de La Dorada, Caldas, se presentó un deslizamiento de tierra que tapó la vía entre el Municipio de Norcasia y La Dorada, razón por la cual cuando llegó a La Dorada, la Audiencia ya había terminado.

Por auto del 11 de enero de 2022, no se acogió la excusa presentada por el apoderado del demandado, por haber sido este quien la presentó y no el señor JOSÈ

ALBEIRO BETANCUR LONDOÑO, siendo sancionado con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

El Código General del Proceso en su Art. 321 señala taxativamente los autos que son susceptibles del Recurso de Apelación, el auto que impone multa a la parte o al apoderado que no concurra a la Audiencia que trata el Art. 372 del C.G.P., no está previsto como susceptible del recurso de alzada, circunstancia por la cual se hace necesario, de conformidad con el artículo 325 ibidem, declarar inadmisibile el recurso y ordenar la devolución del expediente al Juzgado Promiscuo de Samaná, Caldas.

En concordancia con el Art. 44 de la misma normatividad, hace referencia a los Poderes Correccionales del Juez, en su numeral 3º, y el inciso tercero del Parágrafo, hace relación a que contra las providencias correccionales **sólo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de la Dorada, Caldas,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** el Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la decisión tomada el 11 de enero de 2022, por el Juzgado Promiscuo Municipal de Samaná, Caldas.

**SEGUNDO:** devolver las diligencias al Juzgado de instancia, para lo pertinente.

**TERCERO:** Sin condena en costas en esta instancia por la no prosperidad del recurso.

#### **NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA CLEMENCIA FRANCO RIVERA**

**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

**LA DORADA, CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado N° 19 \_hoy 21 de febrero de 2022.



---

**MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA**

**Secretaria**